

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

**RUBÉN ALFONSO MIRANDA
MERCADO Y OTROS**
DEMANDANTE(S)-PETICIONARIA(S)

V.

**COOPERATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO DE RINCÓN Y
OTROS**
DEMANDADA(S)-RECURRIDA(S)

KLCE202300887

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de **RINCÓN**

Civil Núm.:
RN2023CV0012
(0002)

Sobre:
Nulidad de
Sentencia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón.

Barresi Ramos, Juez Ponente.

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 21 de septiembre de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor **Rubén Alfonso Miranda Mercado** (señor **Miranda Mercado**) mediante *Recurso de Certiorari* incoado el 10 de agosto de 2023.¹ En su escrito, nos solicita que revisemos la *Orden* decretada el 15 de junio de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Rincón (TPI).² Mediante este dictamen, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud para que se dé por admitido el requerimiento de admisiones.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

¹ Hacemos constar que este es el sexto recurso presentado por el señor **Miranda Mercado** ante el Tribunal de Apelaciones, relacionado al mismo asunto: KLCE201801043; KLCE201901092; KLCE202100213; KLCE202100500; y KLCE202200382.

² Este dictamen judicial fue notificado y archivado en autos el 22 de junio de 2023. Véase Apéndice del *Recurso de Certiorari*, págs. 119-120.

I.

El 8 de marzo de 2023, el señor **Miranda Mercado** instó una *Demanda* sobre sentencia declaratoria e interdicto permanente.³ Alegó que su vivienda principal enclavaba en unos terrenos propiedad de la sucesión de Don Ricardo Miranda, compuesta por Milton, Sigberto, Sigfredo y Marta, todos de apellidos Miranda Mercado (sucesión). La vivienda aludida pasó, mediante proceso de ejecución de hipoteca y subasta en el caso ABCI201700983, a la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón (Cooperativa)**. No obstante, sostuvo el señor **Miranda Mercado** que la antedicha sucesión nunca fue notificada del procedimiento de ejecución de hipoteca. Indicó que al ser la sucesión parte indispensable del pleito, la falta de notificación viciaba de nulidad absoluta la sentencia de ejecución de hipoteca dictada en el caso ABCI201700983. Como remedio, el señor **Miranda Mercado** solicitó que se declarara la nulidad de la sentencia del referido caso, así como la nulidad de la subasta efectuada y, se emitiera sentencia declaratoria e interdicto permanente para detener la alegada apropiación ilegal de la propiedad por la **Cooperativa**. Solicitó, además, la cuantía de \$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios.

Luego, el 29 de marzo de 2023, la **Cooperativa** presentó ante el foro de instancia una *Moción Solicitando Prórroga*, en la cual solicitó un término no menor de treinta (30) días para fijar su alegación responsiva a la demanda.⁴ El 31 de marzo de 2023, el tribunal de instancia dictó *Orden* mediante la cual concedió la solicitud de prórroga aludida.

Más tarde, el 1 de mayo de 2023, la **Cooperativa** presentó su *Contestación a la Demanda*, conteniendo una *Reconvención*.⁵ En su alegación responsiva, la **Cooperativa** negó la mayoría de las

³ Véase Apéndice de *Recurso de Certiorari*, págs. 1-14.

⁴ *Íd.*, pág. 15.

⁵ *Íd.*, págs. 16-19.

aseveraciones del señor **Miranda Mercado**, y levantó varias defensas afirmativas. Entre ellas, levantó la doctrina de impedimento colateral por sentencia y, afirmó que, conforme a la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y su Reglamento, la notificación de la demanda de ejecución de hipoteca solo debía hacerse al titular registral o a un tercer poseedor conocido.⁶ De otro lado, en su *Reconvención*, la **Cooperativa** adujo que el señor **Miranda Mercado** llevaba cincuenta y seis (56) meses ocupando la propiedad en cuestión, sin consignar pago alguno por concepto de arrendamiento o renta. Así pues, solicitó el pago de los cánones de arrendamiento, a razón de \$900.00 mensuales, para un total de \$50,400.00.

El 5 de mayo de 2023, el señor **Miranda Mercado** presentó una *Moción de Prórroga* en la cual, también solicitó un término no menor de treinta (30) días para fijar su oposición a la *Contestación a la Demanda y Reconvención* de la **Cooperativa**.⁷ El 9 de mayo de 2023, el tribunal primario emitió *Orden* concediendo dicha prórroga.

Después, el 19 de mayo de 2023, el señor **Miranda Mercado** remitió un *Primer Pliego de Interrogatorios, Requerimiento de Admisiones y para la Producción de Documentos* a la **Cooperativa**. Subsiguientemente, el 9 de junio de 2023, el señor **Miranda Mercado** presentó *Moción para que se Tenga por Admitido Requerimiento de Admisiones de la Parte Demandada de Epígrafe*.⁸ Alegó que la **Cooperativa** no proveyó las respuestas al *Requerimiento de Admisiones* cursado, dentro del término de veinte (20) días que dispone la Regla 33 de las de Procedimiento Civil de 2009.⁹ Cabe señalar que ese mismo día, el señor **Miranda Mercado**

⁶ Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, conocida como la Ley Núm. 210 de 8 de diciembre de 2015, 30 LPRA § 6001 *et seq.* Conocido como el Reglamento General para la Ejecución de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, Reglamento Núm. 8814 de 31 de agosto de 2016.

⁷ Véase Apéndice del *Recurso de Certiorari*, págs. 21-22.

⁸ *Íd.*, págs. 38-42.

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 33.

también presentó *Réplica a Contestación a Demanda y Reconvención*.¹⁰

Así las cosas, el 12 de junio de 2023, la **Cooperativa** presentó *Moción Informativa y en Oposición*.¹¹ Adujo que no procedía la moción antedicha puesto que, en esa misma fecha, es decir, el 12 de junio de 2023, remitió por correo electrónico las respuestas al *Requerimiento de Admisiones*.¹²

El pasado 15 de junio, notificada el 22 de junio de 2023, el Tribunal *a quo* dictó *Orden* disponiendo lo siguiente:

Evaluada la “Moción para que se tenga por Admitido Requerimiento de Admisiones de la Parte Demandada de Epígrafe” presentado por la parte demandante el 9 de junio de 2023 y la “Moción Informática (sic) y en Oposición” de la parte demandada del 12 de junio de 2023, se declara NO Ha Lugar la solicitud para que se de (sic) por admitido el requerimiento de admisiones.¹³

El 4 de julio de 2023, el señor **Miranda Mercado** presentó su *Moción de Reconsideración* concerniente a la *Orden* denegando dar por admitido el *Requerimiento de Admisiones*.¹⁴ Atendida la solicitud del señor **Miranda Mercado**, el 11 de julio de 2023, el foro primario decretó *Orden* exponiendo: “No a (sic) lugar a la solicitud de reconsideración”.¹⁵

Inconforme con dicha determinación judicial, el 10 de agosto de 2023, el señor **Miranda Mercado** incoó ante este Tribunal de Apelaciones un escrito intitulado *Recurso de Certiorari*, y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Foro de Instancia al no dar por admitidos los requerimientos de admisiones que le cursó la parte recurrente a la parte recurrida, pese a que la parte recurrida no contestó dichos requerimientos

¹⁰ Véase Apéndice de *Recurso de Certiorari*, págs. 27-37.

¹¹ *Íd.*, págs. 43-44.

¹² Es menester señalar que, conforme surge del expediente, el 14 de junio de 2023, la **Cooperativa** instó una *Moción Solicitando Prórroga para Contestar Interrogatorios*, en la cual solicitó un término de treinta (30) días para contestar el pliego de interrogatorios. La prórroga fue concedida por el foro primario el 22 de junio de 2023. Véase, Apéndice de *Recurso de Certiorari*, pág. 55 y, entrada núm. 32 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

¹³ Véase Apéndice de *Recurso de Certiorari*, págs. 119-120.

¹⁴ *Íd.*, págs. 78-82.

¹⁵ Esta determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 12 de julio de 2023. Véase Apéndice de *Recurso de Certiorari*, págs. 121-122.

dentro del tiempo requerido para ello ni presentó solicitud de prórroga judicial ni extrajudicialmente para proveer unas contestaciones tardías a dichos requerimientos.

Erró el Foro de Instancia al Declarar No Ha Lugar la Moción de Reconsideración de la parte recurrente del 4 de julio de 2023 en la que solicita que el Foro de Instancia admita sin oposición los requerimientos de admisiones que le cursó la parte recurrente a la parte recurrida.

El 14 de agosto de 2023, intimamos *Resolución* en la cual, entre otros asuntos, concedimos un plazo de diez (10) días a la **Cooperativa**, para mostrar causa por la cual no debamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. En consecuencia, el 24 de agosto de 2023, la **Cooperativa** presentó su *Escrito de Mostración de Causa*, planteando que se debe confirmar la orden recurrida.

Evaluated concienzudamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

II.

-A-

El recurso de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial.¹⁶ Por ello, la determinación de expedir o denegar este tipo de recurso se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial.¹⁷

De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.¹⁸ Empero, el ejercicio de la discreción

¹⁶ *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391, 403 (2021); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020).

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.”¹⁹

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009.²⁰ La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.”²¹

En ese sentido, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios;
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía;
- (4) en casos de relaciones de familia;
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.²²

Lo anterior constituye tan solo la primera parte de nuestro análisis sobre la procedencia de un recurso de *certiorari* para revisar un dictamen del Tribunal de Primera Instancia. De modo que, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de esta facultad nos requiere tomar en consideración, además, los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.²³

¹⁹ *Íd.*

²⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Véase, además: *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, *supra*.

²¹ 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

²² 4 LPRA Ap. XXII – B; *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 – 340 (2012).

²³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

-B-

El examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros.²⁴ Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento instituye los indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. A saber:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia;

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio;
y

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²⁵

Es preciso aclarar que la anterior no constituye una lista exhaustiva, y ninguno de estos criterios es determinante, por sí solo, para justificar el ejercicio de nuestra jurisdicción.²⁶ Esto es, los anteriores criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.²⁷ Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.²⁸ La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación

²⁴ *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, supra, en la pág. 404; *800 Ponce de León v. AIG*, supra.

²⁵ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

²⁶ *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005).

²⁷ *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra.

²⁸ *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999).

que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.”²⁹

Finalmente, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en un craso abuso de discreción.³⁰ Esto es, “que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.³¹

III.

En el presente caso, el señor **Miranda Mercado** nos solicita que revisemos la denegatoria del foro de instancia para que se de por admitido el requerimiento de admisiones cursado a la **Cooperativa**. En apretada síntesis, arguye que la **Cooperativa** no proveyó las respuestas al *Requerimiento de Admisiones*, dentro del término dispuesto por la Regla 33 de las de Procedimiento Civil de 2009, a saber, veinte (20) días.³²

Según consignamos, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, limita las instancias en las que un dictamen interlocutorio es susceptible de revisión por este Tribunal. De manera que, al evaluar si debemos expedir el auto de *certiorari* presentado, nos corresponde determinar si el asunto planteado se encuentra dentro de las materias que instituye dicha Regla 52.1.

Tras un examen concienzudo del recurso, las alegaciones de las partes, el derecho aplicable y los documentos que obran en el expediente, a la luz de los criterios expuestos en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, resolvemos abstenernos de

²⁹ *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, *supra*, págs. 486 - 487; *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, *supra*.

³⁰ *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

³¹ *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

³² 32 LPRA Ap. V, R. 33.

nuestra función revisora. Esto es, entendemos que no concurren los fundamentos jurídicos o elementos necesarios para justificar el ejercicio de nuestra facultad revisora. Hallamos que la denegatoria de una moción para dar por admitido el requerimiento de admisiones de la **Cooperativa** no está dentro de las materias descritas en la aludida Regla 52.1, *supra*. Más aún, el señor **Miranda Mercado** no nos comprobó que abstenernos de expedir el presente recurso conllevaría un fracaso a la justicia o el tribunal *a quo* haya abusado de su discreción en la determinación impugnada. De igual modo, a poco examinar los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, nos percatamos que tampoco están presentes las circunstancias para ejercer nuestra facultad revisora de una resolución interlocutoria del foro primario. Debido a ello, resolvemos declinar nuestra facultad revisora.

Aquilatamos que, con esta decisión, no hemos prejuzgado los méritos de la controversia, por lo que las partes conservan su derecho de presentar nuevamente estos y otros señalamientos, de entender necesario, en un recurso apelativo posterior.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari* instado el 10 de agosto de 2023 por el señor **Miranda Mercado**, de conformidad con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, y la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones